



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal de esa sección, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura de incidente que personal policial, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención, detuvo la marcha de una motocicleta que circulaba sin su placa de identificación colocada, en la que se trasladaba Lautaro Ariel R , quien al intentar darse a la fuga descartó una bolsa que contenía dos trozos compactos de cocaína, con un peso aproximado de ochenta y un gramos, un envoltorio con menos de un gramo de marihuana, otro con alrededor de un gramo de la sustancia conocida como *tusi* y una balanza. En esa oportunidad manifestó que habría adquirido los estupefacientes para Alejandro Darío O , quien a su vez se la habría comprado a una persona conocida como Nacho.

En el marco de esta pesquisa se allanó el domicilio de O en el que se secuestraron treinta y ocho gramos de cogollos y un ladrillo de seiscientos cincuenta y nueve gramos de marihuana. A su vez, en la vivienda de Giselle Mónica V se incautaron cuatrocientos veintidós envoltorios, en once de los cuales se hallaron restos de cocaína, dos trozos y una pastilla de una sustancia color rosa. Finalmente, en el lugar de residencia de Juan Ignacio M se hallaron tres envoltorios con cuatro gramos de cocaína, dos

envoltorios que contenían aproximadamente mil ciento cuarenta y nueve gramos de marihuana, dinero en efectivo y elementos de corte y fraccionamiento.

En ese contexto se advirtió que M proveería a O y V de estupefacientes, quienes, a su vez, los comercializarían a los consumidores.

El magistrado provincial calificó el hecho como tenencia, distribución, almacenamiento y transporte de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas, y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción por entender que ella debía continuar conociendo en esta causa. En ese sentido sostuvo que los estupefacientes incautados no se encontraban fraccionados y que, por ello, no podría afirmarse que el hecho en estudio constituyera el último eslabón de la cadena de comercialización.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que, si bien las sustancias prohibidas halladas no se encontraban fraccionadas en dosis, junto con ellas se habrían secuestrado elementos de fraccionamiento. Por ello entendió que su destino sería el comercio al menudeo.

Con la elevación de la causa a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda.

Cabe recordar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

justicia provincial, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que los hechos investigados constituirían el último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), pues Ignacio Javier M se encontraría en un eslabón superior en la cadena de tráfico de estupefacientes, en tanto sería quien abastecería de esas sustancias, al menos, a Alejandro Darío O .

Por ello, entiendo que debe ser la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia, la que conozca en esta causa.

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.